

EL PENSAMIENTO LIBERAL GADITANO Y EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

Rosa María DE LA TORRE TORRES*

SUMARIO: I. *A manera de introducción.* II. *El pensamiento liberal en España y su influjo en México.* III. *El primer constitucionalismo mexicano: Cádiz y Apatzingán.* IV. *La Constitución de Apatzingán.* V. *La dinámica constitucional entre Cádiz y Apatzingán.* VI. *Corolario.* VII. *Bibliografía.*

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

Es lugar común entre los constitucionalistas ubicar la Constitución de Cádiz y la de Apatzingán como cimientos del sistema jurídico mexicano, y para muestra basta echar un vistazo al clásico de clásicos en lo que ataña a la historia del derecho mexicano: Felipe Tena Ramírez, quien incluye ambos documentos en sus *Leyes fundamentales de México*.¹

¿Será que al hacer esta aseveración se tiene en consideración que dichos escritos representan la forma más acabada de dos posturas que se han presentado en la enseñanza de la historia de México como antagónicas? Una —Cádiz— representa los intereses liberales que unieron tanto a los peninsulares como a los americanos que querían sustituir el régimen absolutista por una monarquía constitucional, pero declarándose fieles al rey Fernando VII y sin poner en tela de juicio al régimen imperial. Otra —Apatzingán— es la expresión radicalizada de los primeros movimientos emancipadores novohispanos que ya no veían el destino de la “América Mexicana” como

* Doctora en derecho constitucional por la Universidad Complutense de Madrid. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Investigadora titular en la División de Estudios de Posgrado de la FDCS de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

¹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1997*, 20a. ed., México, Porrúa, 1997.

dependiente del régimen peninsular. En todo caso, ambas posturas significaron un desafío al régimen tradicional, ya que estaban marcadas por una línea de pensamiento liberal heredado de las constituciones francesas posrevolucionarias; además, fungen como fuentes fundamentales para entender la historia del derecho constitucional mexicano; pero no menos cierto es que cada una de ellas fue elaborada teniendo en mente un concepto diferente de nación. Su estudio sistemático, haciendo además del ejercicio historiográfico de su contexto, el análisis epistemológico de sus premisas, da como resultado un rico reflejo de las aporías, las semejanzas y los deseos de emancipación del pensamiento liberal de ambos sistemas.

Tanto España como México vivieron procesos emancipadores muy similares en una misma etapa. Los españoles de la amenaza francesa y el *ancien régime*, los novohispanos de su colonizador y el yugo de sus instituciones.

Sin embargo, no podremos comprender nunca aisladamente ambas identidades. Los españoles recibiendo el influjo americano de los ideales libertarios estadounidenses y los novohispanos recogiendo y reformulando lo mejor de sus colonizadores.

II. EL PENSAMIENTO LIBERAL EN ESPAÑA Y SU INFLUJO EN MÉXICO

Con frecuencia se sostiene que los procesos emancipadores en América Latina tienen como influjo directo el pensamiento liberal español. Pensar en el liberalismo hispano como unidad sería una ilusión. En efecto, los liberales españoles mantenían fuertes aporías que impidieron la consolidación de una corriente unívoca en cuanto al pensamiento liberal.

Sin embargo, el primer liberalismo español fue, sin duda, un proceso revolucionario, pese a que algunos elementos, como el mantenimiento de la intolerancia de cultos, sirvan como argumentos a quienes ponen en duda su calidad. No obstante, el alcance de ese proceso fue limitado. Para empezar, en el primer periodo de vigencia de la Constitución de Cádiz —la manifestación más clara del primer liberalismo español, aunque no la única— la mayor parte de la península se hallaba ocupada, de modo que la aplicación de los principios liberales no fue general. Cabría incluso suponer que, al menos entre 1812 y 1814, amplios sectores de América se vieron más afectados por el nuevo orden. Como es sabido, un alto número de los habitantes de Nueva España (el más populoso de los antiguos virreinatos) participó en los procesos electorales y en la erección de instituciones representativas. En todo caso, el impacto del constitucionalismo fue disparejo y limitado. El

escaso apoyo que encontraron los liberales en 1814 para oponerse a las pretensiones absolutistas de Fernando VII es un indicativo de que faltó tiempo para que el orden constitucional calara hondo en la población.²

La relación entre el primer liberalismo español y América no fue sencilla.

Roberto Breña señala, como ya han hecho otros autores, que la legitimidad de las Cortes de Cádiz siempre fue discutida. La presencia de un elevado número de diputados suplentes no fue bien vista por muchos americanos, mientras que ciertas disposiciones restaban representación a los habitantes de las posesiones ultramarinas en las Cortes.³ José María Portillo Valdés, en una obra reciente, ha mostrado a partir del trato diferente que se dio al juntismo de la península y al de América que los actos de la Junta Central, la Regencia y las mismas Cortes confirmaban el papel accesorio que desempeñaban los dominios ultramarinos y desmentían las declaraciones que hacían de esos territorios parte integrante de la nación.⁴

La Constitución de Cádiz, producto del primer liberalismo español, no alcanzó a entender las demandas de los criollos ¿cómo entonces se convirtió en un elemento que dio cauce a las expectativas de muchos americanos? Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales permitieron a las élites criollas obtener espacios de representación, mientras que la libertad de prensa facilitó la expresión de sus demandas.

No existiría coyuntura más venturosa para expresar el descontento generalizado que se vivía en la Nueva España desde la implantación de las reformas borbónicas en 1808, año en el que España fue ocupada por los ejércitos de Napoleón, obligando a abdicar al monarca español y quedando a la cabeza del Imperio José Bonaparte, hermano del emperador francés. Ante esta circunstancia, las autoridades novohispanas mostraron un total rechazo al invasor, aunque al mismo tiempo cuestionaban la legitimidad de las juntas de gobierno que los peninsulares formaban en nombre del rey Fernando VII en oposición al dominio galo. Así, “la falta de un poder central y los cambios en la organización política del Imperio que le siguieron,

² Breña, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006, pp. 509-522.

³ *Ibidem*, p. 133.

⁴ Portillo Valdés, José María, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons-Fundación Carolina, 2006, pp. 60-103.

brindaron a muchos novohispanos la oportunidad de cuestionar al régimen colonial y de luchar por alcanzar el poder político dentro del virreinato”.⁵

El año de 1808 significó, pues, una toma de conciencia de la situación novohispana y se tradujo en la búsqueda de su solución.

III. EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO MEXICANO: CÁDIZ Y APATZINGÁN

La coyuntura ofrecida por el entorno político y social hispano, con la ocupación francesa y su monarca preso fue bien aprovechada por los liberales novohispanos.

Los primeros que aprovecharon esta coyuntura fueron los criollos del Ayuntamiento de la ciudad de México, que en un acto de nacionalismo americano y aduciendo igualdad de condiciones con los territorios peninsulares, se negaron a jurar fidelidad a la Junta de Sevilla, y propusieron, en cambio, crear su propio organismo de gobierno. Si bien contaban con el apoyo del virrey, su intento fue truncado por los miembros del Consulado de Comerciantes, quienes tenían el apoyo del clero y de la Audiencia. El resultado fue la prisión de los conspiradores y el establecimiento de otro virrey que estuviera a su arbitrio —Pedro de Garibay—. En ese momento, la ilegitimidad del régimen colonial se hizo patente, lo que desató una serie de movimientos armados que pugnaban en contra del gobierno.

El más importante de éstos se gestó en 1810 en la zona del Bajío y estuvo a cargo del cura de Dolores: Miguel Hidalgo, personaje reconocido por nuestra historia oficial como “el Padre de la Patria”, y a quien nadie disputa el título de fundador de la insurgencia en Nueva España, movimiento anti-absolutista que se basaba en el apoyo de las masas.

Tras su muerte por fusilamiento, acaecida el 31 de julio de 1811, siguió el establecimiento de la Junta Nacional Americana en Zitácuaro —bajo la presidencia de Ignacio López Rayón, figura instaurada con miras a formar un gobierno insurgente donde se pudiera coordinar una lucha efectiva—, mientras que en pie de lucha se mantuvo José María Morelos y Pavón, quien desde octubre de 1810 se empeñó en despertar la lucha en las tierras del sur. Sin embargo, al ver que la anarquía reinaba entre los diferentes frentes del movimiento emancipador, convocó a la realización de un Congreso en el que cada uno de los sectores debía de estar representado. De esta forma, se pretendía lograr una mayor coordinación en las acciones bélicas y políticas emprendidas.

⁵ Guedea, Virginia, *En busca de un gobierno alterno: los Guadalupes de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1992, p. 26.

Esta aspiración se vio concretada, finalmente, el 14 de septiembre de 1813 en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, donde se celebró también el encuentro que sentaría las bases del futuro Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán, llamada así por haberse sancionado en aquella localidad el 22 de octubre de 1814.

Este documento representa, por lo tanto, la versión más acabada del movimiento insurgente que vio la luz desde 1810. En él se plasman las reivindicaciones de un grupo que se decía “la mayoría nacional” y que incluía a indios, castas y criollos dispuestos a lograr “la independencia”, que es definida en el *Decreto Constitucional* como una ruptura total con el régimen metropolitano.⁶

Mientras tanto, en España a raíz de la invasión francesa a la Península Ibérica y de la deposición del monarca español, las provincias metropolitanas se apresuraron a crear juntas regionales que decían gobernar en nombre del rey. La inestabilidad era tal, que se propusieron fundar una Junta Central y luego una Regencia que se definió como legítima para reinar en ausencia del monarca y, en tal calidad, convocó a la realización de unas Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española —en febrero de 1810—, con el objetivo de cohesionar a todos los españoles divididos entre liberales y absolutistas, en contra de los franceses y de aquellos que los apoyaban.

En esta convocatoria se dejaba de lado la tradicional invitación a través de los tres estamentos —Iglesia, nobleza, Ayuntamiento— y se incluía el llamado a los delegados de ultramar. La idea era abrir puertas para el desahogo de las tensiones dadas en los territorios americanos e incorporarlos en la lucha contra los franceses y así borrar las aspiraciones de emancipación que se abrigaban en casi todas las colonias. La invitación fue bien recibida en la Nueva España y desde muy pronto se echó a andar el proceso para la elección de diputados que irían a representar a cada provincia; casi todos ellos eran miembros de la oligarquía criolla, tenían una ideología de corte liberal. Y veían en la realización de las Cortes una oportunidad para reivindicar sus propias prerrogativas.

La representación en las Cortes de Cádiz fue muy heterogénea; por un lado, los tradicionalistas; por otro, los liberales y, además, los americanos que independientemente de ser proclives a una u otra postura política, te-

⁶ Cabe decir que el movimiento insurgente fue transformando su discurso a lo largo de los años. En un inicio no se planteó una ruptura total con España, de hecho, Hidalgo aseguraba que su movimiento iba en pos de la protección del monarca español y de la religión; contra el mal gobierno y la ocupación de los franceses. Incluso en el momento de la firma de la Constitución de Apatzingán, Ignacio Rayón seguía reivindicando la figura de Fernando VII.

nían peticiones en lo particular. Argúian, por ejemplo, que los movimientos armados que se gestaban en ultramar eran resultado de la inequidad y de la corrupción del sistema social en las colonias, de una mala política de gobierno y de las desventajas hacia las condiciones de comercio con América. Se quejaban, asimismo, del estado de la industria y de la agricultura de las colonias e insistían en que “si desaparecía esa desigualdad entre la Madre Patria y sus colonias, se restablecería la paz y se olvidaría el deseo de alcanzar la independencia”. Guiados por este discurso, podríamos pensar que los diputados fungían como los encausadores pacíficos de la causa insurgente, pero por el momento sólo podemos afirmar que su labor principal “consistía en redactar una Constitución que incorporase las características tradicionales del derecho español y que, a la vez, corrigiera los abusos de la monarquía absoluta”.

Bajo este principio, las Cortes comenzaron a funcionar en septiembre de 1810 en la isla de León, lejos de la zona de dominio francés, aunque pronto se trasladaría a Cádiz, donde cobró vida la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada el 19 de marzo de 1812. En Nueva España fue jurada por el virrey Venegas en septiembre de ese mismo año, momento en el que las acciones lideradas por Morelos gozaban de plena salud y, por lo tanto, el caudillo jamás reconoció la autoridad del Congreso español ni de ninguna junta gubernativa metropolitana.

Es así como surgieron estos documentos —las Constituciones de Cádiz y de Apatzingán—, uno ligado a la acción diplomática y otro, a las armas; aunque lo cierto es que ambos perseguían una transformación importante en la sociedad del antiguo régimen y ambos partieron de una coyuntura que cuestionaba la legitimidad del gobierno. Sin embargo, los caminos seguidos fueron distintos y esto es porque querían llegar a distintos lados. Aun así, las similitudes en estos documentos constitucionales se hacen patentes. Y, ¿cómo no habrían de existir estas coincidencias si, de hecho, el escrito peninsular es fuente del insurgente?

IV. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Independientemente de la bizantina discusión sobre la vigencia o no de la Constitución de 1814, es importante señalarla como el primer documento constitucional propiamente nuestro. Si bien, México como nación aún estaba lejos de conseguir la independencia política, este documento constitucional es el primer reflejo de la independencia jurídica.

La Constitución de Apatzingán establece los principios, valores y forma de gobierno que deberán observarse mientras la nación, ocupada parcialmente por los enemigos que la oprimen, se libera de ellos para expedir la que la regirá permanentemente.

La sesión solemne de su promulgación se llevó a cabo bajo la sombra de los árboles de la villa de Apatzingán, corazón de la Tierra Caliente de Michoacán —elevada al rango de ciudad para este especial efecto— a fin de establecer provisionalmente en nuestro territorio, en forma simbólica o programática, más que real, la república democrática y representativa.

Se ha dicho que la Constitución de Apatzingán es la misma que la Constitución monárquica de Cádiz, sólo que adaptada o acomodada a una forma republicana. Esto es muy discutible, salvo en lo que se refiere a los procedimientos electorales para nombrar diputados, dado que ambas cartas políticas aceptan la elección indirecta en segundo grado.

Por lo demás, el código político terracalenteño es más bien una respuesta, la gran respuesta histórica, política y conceptual a la carta gaditana, además de representar la afirmación de un gran esfuerzo democrático nacional —sostenido con la fuerza de las armas— frente al gobierno absoluto, despótico y terrorista de España en México, que apenas el 17 de septiembre anterior había declarado sin efecto la Constitución de Cádiz.

El Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana se divide en dos grandes partes.

La primera de ellas —destinada a ser permanente— contiene en seis capítulos una serie de definiciones o principios generales sobre religión, soberanía, ciudadanía, ley, igualdad, seguridad y propiedad de los ciudadanos y las obligaciones de éstos.

La segunda parte —de carácter necesariamente provisional— contiene en 22 capítulos lo relativo a forma de gobierno: provincias que comprende la América mexicana, supremas autoridades, supremo congreso, elección de diputados, juntas electorales (de parroquia, de partido y de provincia) atribuciones del Congreso, sanción y promulgación de las leyes, supremo gobierno, elección de los individuos que lo componen, su autoridad y facultades, intendencia de Hacienda, Supremo Tribunal de Justicia, sus facultades, juzgados inferiores, leyes que han de observarse en la administración de justicia, tribunal de residencia, sus funciones, bases de la representación nacional, observancia del decreto constitucional, y su sanción y promulgación.

Ahora bien, es momento oportuno de señalar lo referente a la soberanía popular y otros valores constitucionales

En la primera parte de dicho código político se define lo que es la soberanía, en quien reside, quién la ejercita y cuáles son sus características.

A diferencia de la Constitución de Cádiz, que no define lo que es la soberanía, la de Apatzingán señala que es la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad.⁷

Otra diferencia con la Constitución de Cádiz, según la cual la soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, la de Apatzingán establece que la soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional, compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos.⁸

Además, dicha soberanía, según la carta política de la América mexicana, es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Y tres son sus atributos: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Uno de los aspectos relevantes de la Constitución de Apatzingán es el establecimiento del principio de autodeterminación. A diferencia de la Constitución de Cádiz, que establece que la nación española es libre e independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona, pero admite el gobierno monárquico, por el cual España y sus dominios son patrimonio de una sola persona o de una sola familia; declara a la persona del rey sagrada e inviolable, sin sujetarla a ninguna responsabilidad, y articula el poder bajo el control y en beneficio de los europeos, la de Apatzingán señala que como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre o clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

En la Constitución de Apatzingán, el concepto de ciudadanía es muy amplio. A diferencia de la Constitución de Cádiz, que niega a los de origen africano, y a los descendientes de ellos o cruzados con ellos —las castas— el título de ciudadano, el derecho de voto y la representación política, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana reconoce la ciudadanía a todos sus habitantes, sin distinción de origen, y a todos concede el derecho de sufragio. Este principio altamente democratizador es uno

⁷ Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, artículo 20., en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, cit., p. 36.

⁸ *Ibidem*, artículo 50.

de las luces más importantes en el siglo XIX en materia de reconocimiento ciudadano y equidad política.

Se reputan ciudadanos a todos los nacidos en su suelo así como a los extranjeros radicados en él, con carta de naturaleza. La base de la representación nacional, por consiguiente, es la población compuesta de los naturales del país y los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

La importancia del principio de no intervención, a diferencia de la Constitución de Cádiz, que señala la igualdad de los españoles de ambos hemisferios, pero reserva a los europeos el control de la cosa pública en América, y frente a la tesis no constitucional, pero sí reconocida, de que el derecho a gobernar las provincias de ultramar se deriva históricamente del título de conquista, el Decreto Constitucional de Apatzingán declara que el único titular de la soberanía nacional es el pueblo y que ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el libre uso de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza. El pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones, esto es, el derecho internacional.

Respecto de la División de poderes. A diferencia de la Constitución de Cádiz, que señala que la potestad de hacer leyes reside en las Cortes y en el rey, el Decreto de Apatzingán establece que, si tres son los atributos de la soberanía, tres deben ser los poderes para ejercerla: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y agrega que dichos poderes no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación

Todo este capítulo fue inspirado y apoyado, en términos generales, por Morelos. A pesar de haber perdido el Poder Ejecutivo y el grado de comandante supremo del ejército nacional, hizo triunfar en lo político su línea republicana. La ley fundamental expedida por el Congreso de Anáhuac —así fuera de carácter provisional— asume tal forma de gobierno. Hizo triunfar también los principios de soberanía, autodeterminación, no intervención, división de poderes y ciudadanía.

Intolerancia religiosa y gérmenes de libertad de cultos. A diferencia de la Constitución de Cádiz, que establece como religión de Estado la católica, apostólica romana, “única verdadera”, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra, la Constitución de Apatzingán, aunque también establece que la religión católica, apostólica romana es la que se debe profesar en el Estado, omite que ésta sea la “única verdadera”.

Además, declara que los transeúntes (los extranjeros no residentes) serán protegidos por la sociedad, y que sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal de que reconozcan la

soberanía e independencia de la nación y respeten la religión de Estado, sin obligárseles a que la profesen

Por cierto, al tener en sus manos un ejemplar de la Constitución de Apatzingán, Calleja, el “virrey”—ya no “jefe político”—informó al rey de España—ya no a la Regencia—que los insurgentes “han abierto por el artículo 17 de su fárrago constitucional la entrada a todos los extranjeros de cualquier secta o religión que sean, sin otra condición que la que respeten simplemente la religión católica”.⁹

Una apertura semejante no volvería a reproducirse sino hasta las Leyes de Reforma, una de las cuales establecería en 1860 la libertad de cultos.

En lo referente a la forma de gobierno, en cambio, hubo agudas diferencias entre los diputados que, como Morelos, eran partidarios de poderes fuertes, pero equilibrados entre sí, y la mayoría, que se pronunció no sólo por el predominio de la asamblea parlamentaria—en desdoro del Ejecutivo y el Judicial—sino inclusive por un franco despotismo parlamentario.

Las autoridades supremas se dividen en tres poderes, el primero de los cuales es el “cuerpo representativo de la soberanía del pueblo” compuesto por una sola cámara con el nombre de Supremo Congreso. Los otros dos poderes—sin poderes—asumen también la forma de corporaciones y llevan los nombres de Supremo Gobierno y Supremo Tribunal de Justicia. Estos tres cuerpos deben residir en un mismo lugar, determinado por el Congreso, con informe del gobierno.

El Congreso funciona en sesión permanente, sin recesos. Ejerce atribuciones legislativas, entre ellas, “sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario”; pero también decretar la guerra y la paz; votar los presupuestos; elegir tanto a los miembros del gobierno y del Poder Judicial, cuanto a los secretarios del primero y a los fiscales del segundo; hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del Congreso así como de los poderes Ejecutivo y Judicial, y elegir a los “generales de división”.

El Poder Ejecutivo o Supremo Gobierno no se deposita en una persona, como lo había propuesto Morelos, sino en tres—iguales en autoridad—que deben alternarse por cuatrimestres en la presidencia y salir del poder uno cada año, por sorteo. Únicamente los diputados pueden ser miembros del Supremo Gobierno.

Los secretarios de Estado tienen más presencia y fuerza política que los vocales del gobierno. Son responsables ante el Congreso y duran en su encargo cuatro años. Quedan aprobadas tres secretarías: las mismas que

⁹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales..., cit.*, p. 660.

los diputados de Cádiz reclamaron para la América: Hacienda, Guerra y Gobierno.

Para el manejo de la Hacienda se crea una intendencia general compuesta por un intendente, un fiscal, un asesor, dos ministros y un secretario, siendo similar la planta de las intendencias de provincia.

Los tres vocales del Supremo Gobierno deben ser nombrados por el Congreso en sesión secreta, así como los tres secretarios de Estado, por primera vez, ya que después lo serán por el Supremo Gobierno, aunque sujetos a la aprobación del Congreso.

Y por lo que toca al Supremo Tribunal de Justicia, se integra por cinco individuos —iguales en autoridad— designados por el Congreso; pero se previene en el Decreto Constitucional que en cuanto se liberen las provincias de la América mexicana, dicho cuerpo judicial se renovará íntegramente por elección popular, principio que no empezaría a llevarse a la práctica sino hasta 1857, habiendo durado 55 años exactamente, ya que los últimos magistrados de la Suprema Corte serían electos en 1912. A partir de 1917 son nombrados por el Ejecutivo con aprobación del Senado.

Además, se ordena que las leyes antiguas —las de Indias— permanezcan en vigor, mientras el Congreso no forme el código que habrá de sustituir las. Ya antes el propio Congreso había dictado sentencia sobre dicha legislación: “mediana en parte, pero pésima en todo, porque la misma complicación de sus disposiciones y la impunidad de su infracción aseguraba a los magistrados la protección de sus excesos en el uso de su autoridad”.

En todo caso, el Congreso proyectó rescatar la parte positiva de la legislación india, desechar la negativa, es decir, se propuso actualizarla y superarla en lo posible, así como simplificar sus disposiciones y penalizar claramente a sus infractores. Mientras tanto, debía regir íntegramente.

También se establece un tribunal especial —llamado de residencia— para conocer de los juicios contra los integrantes de cualquiera de los tres poderes, es decir, para seguirles juicio político. Formado por siete jueces nombrados por el Congreso, dicho tribunal debe nombrar su propio presidente, renovarse cada dos años, y sus magistrados no ser reelectos sino pasados dos años.

Esta forma de gobierno se establece para garantizar en la América mexicana el goce y ejercicio de los derechos del hombre y del ciudadano.

Se reitera que a diferencia de la Constitución de Cádiz, que excluye de la ciudadanía a los originarios de África y sus descendientes, aunque sus antepasados y ellos mismos hayan nacido en los dominios españoles, el Decreto Constitucional declara que “son ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella”, independientemente de su origen, así como los extranjeros

radicados o que lleguen a radicarse con carta de naturalización, a condición de que sean católicos “y no se opongan a la libertad de la nación”.

Los derechos humanos protegidos y garantizados son la libertad, la igualdad de todos ante la ley, la propiedad privada y la seguridad jurídica. “La felicidad de un pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”. Esta proyección ideológica no volvería a expresarse con esta claridad, en ningún documento constitucional posterior, sino hasta 1857. Aunque modificada, continúa siendo uno de los pilares más firmes de la Constitución Política vigente, expedida en 1917.

Ahora bien, Morelos propuso en los Sentimientos de la Nación la forma de gobierno republicana —así como la división de poderes— con el fin de que la nación, por una parte, ejerciera plenamente su soberanía y su independencia, y por otra, de que sus habitantes gozaran y ejercieran los derechos del hombre y del ciudadano.

En relación con la división de los poderes, el Siervo de la Nación siempre reconoció la superioridad del Legislativo —por ser el depositario de la soberanía nacional—, pero propuso también un vigoroso Ejecutivo, con amplias facultades, nombrado por aquél y sujeto a su autoridad.

De acuerdo con las condiciones del momento, era necesario establecer un Poder Ejecutivo fuerte unipersonal, no sólo para liberar a la nación de la dominación extranjera, así como asegurar y defender su independencia frente al exterior —tareas de por sí difíciles—, sino también para garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos en el interior del territorio nacional —sobre el cual ejercería su jurisdicción—, tarea más difícil aún.

Porque no bastaba, a juicio del Siervo de la Nación, que se proclamaran en forma abstracta los llamados derechos del hombre. Era preciso igualmente que se expidieran los instrumentos legales y se crearan las instituciones que hicieran posible y garantizaran su disfrute y ejercicio.

Además, tomando en cuenta que “la ley es superior a todo hombre”, según los Sentimientos de la Nación, el Congreso debía dictar una legislación que reformara a la sociedad, obligara “a constancia y patriotismo”, y moderara “la opulencia y la indigencia”.

Todo ello significaba que debían romperse enormes resistencias y destruirse poderosos privilegios internos, lo cual no podría lograrse sin “leyes acertadas” —como el Congreso Nacional llamó a la “buena ley”— así como con un Poder Ejecutivo dotado de autoridad y fuerza material suficiente para hacer respetar las resoluciones del propio Congreso. Dichas resistencias y privilegios, por cierto, no sería posible empezar a resistirlos

y romperlos sino hasta 50 años después, en el marco de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, a través de las Leyes de Reforma.

Morelos, en minoría frente a sus compañeros diputados, siempre se sujetó a todos los mandamientos constitucionales, pero no dejó de expresar su disidencia respecto de la parte orgánica o “práctica” de la ley fundamental, es decir, la que establece la forma de gobierno.

Siempre respetó las decisiones del Congreso y demás autoridades emanadas de dicho cuerpo, pero no por ello dejó de manifestar que las características de los poderes públicos, las relaciones entre dichos poderes y las relaciones entre éstos y la sociedad, no eran propias ni adecuadas, en ese momento, para desempeñar activa, operativa y eficazmente las funciones de la soberanía, en función de los más altos intereses de la nación.

Se sometió a la Constitución y a las autoridades establecidas; es decir, se sometió a la parte orgánica, funcional y “práctica” de la ley fundamental, pero se reservó su inconformidad para hacerla valer en mejor ocasión. Más tarde declararía ante el Tribunal de la Inquisición que “siempre estuvo contra la Constitución, por impracticable, y no por otra cosa”.

Así, pues, contra las ideas del generalísimo Morelos, que pensaba en un Ejecutivo unipersonal que concentrara toda la fuerza militar y dirigiera la administración pública, pero sometido al Congreso, éste estableció un gobierno constitucional bajo la forma de cuerpo, formado por tres personas, sin responsabilidad ante el Congreso; pero también sin atribuciones reales sobre el ejército, y con escasas, casi nulas facultades en la administración pública.

De este modo, atemorizado ante la dictadura militar unipersonal, el Congreso estableció su propia dictadura.

Por otra parte, tanto la administración de Hacienda cuanto los juicios de residencia de los funcionarios de la más alta jerarquía, constituyen un reconocimiento expreso del nuevo orden nacional a las antiguas instituciones de la colonia y concretamente a las establecidas conforme a las Leyes de Indias.

La intendencia general republicana corresponde a la Junta Superior de Real Hacienda, de la que dependían todas las providencias administrativas en tiempo de los virreyes. Y los juicios de residencia son equiparables a los que se llevaban a cabo contra cualquier funcionario español —incluyendo el virrey— para hacer efectiva su responsabilidad, a iniciativa de cualquier persona física o moral. Conforme al nuevo régimen republicano, serían sujetos a esta clase de juicios políticos todos los que desempeñaren funciones no sólo judiciales o administrativas sino también legislativas. Estos juicios

de residencia, por cierto, serían añorados durante los dos siglos siguientes por muchas generaciones de mexicanos. Todavía lo son.

El Decreto de Apatzingán es el único ordenamiento constitucional mexicano que deja en vigor a las antiguas Leyes de Indias, en tanto el Congreso no revise y adapte sus principios a las nuevas instituciones liberales; lo que se supone que se habría hecho gradualmente, si la suerte de las armas hubiere sido distinta.

Los demás instrumentos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX, es decir, el Reglamento Político Provisional del Imperio de 1822, la Constitución Federal de 1824, las Bases Orgánicas de 1836 y las Siete Leyes de 1843, por el contrario, dejarían en vigor las disposiciones de la Constitución de Cádiz —que suprime la legislación de Indias— en todo lo que no se opongan a dichos ordenamientos. Y la Constitución Federal de 1857 omite cualquier referencia al respecto.

No sería sino hasta 1917 que el Constituyente de Querétaro, vencido por el peso del pasado y con visión de futuro, decidiría retomar —bajo nuevas formas y conforme a los nuevos tiempos— el antiguo espíritu de las Leyes de Indias, señaladamente, al aprobar el artículo 27, que reconoce diversas formas de propiedad, costumbres y gobierno, entre ellos, los de los pueblos indígenas. Las modificaciones que se harían a esta disposición constitucional en el curso del siglo XX producirían hondas conmociones sociales. La última —aprobada en 1992— desencadenaría entre otras cosas el levantamiento indígena de Chiapas.

Por último, la Constitución de Apatzingán no fue firmada por los 16 diputados del Congreso sino sólo por once, habiendo sido los siguientes:

José Ma. Liceaga, por Guanajuato, como presidente; doctor José Sixto Verduzco, por Michoacán; José Ma. Morelos, por el Nuevo Reino de León; licenciado José Manuel de Herrera, por Tecpan, y doctor José Ma. Cos, por Zacatecas.

Firmaron también el licenciado José Sotero de Castañeda, por Durango; licenciado Cornelio Ortiz de Zárate, por Tlaxcala; licenciado Manuel Alderete y Soria, por Querétaro; Antonio José Moctezuma, por Coahuila; licenciado José Ma. Ponce de León, por Sonora, y doctor Francisco de Aragándar, por San Luis Potosí.

En cambio, cinco diputados no firmaron dicho Decreto Constitucional por estar ausentes, “enfermos unos y otros empleados en diferentes asuntos al servicio de la patria”, habiendo sido éstos el licenciado Ignacio López Rayón, el licenciado Andrés Quintana Roo, el licenciado Manuel Sabino Crespo, el licenciado Carlos Ma. de Bustamante y Antonio Sesma.

Tres de ellos, Lopez Rayón, Crespo y Bustamante, desde la derrota de Morelos en Puruarán, se habían dirigido a Oaxaca. Pronto la perdería López Rayón a manos del gobierno español de México. Crespo era republicano de Oaxaca y probablemente haya permanecido allí escondido o en alguna comisión, enfermo o adherido a las ideas de López Rayón y Bustamante; pero estos dos, en todo caso, se retiraron de esa provincia y no fueron a Apatzingán, más por razones ideológicas y políticas que por estar empleados en algún otro asunto “al servicio de la patria”. Lo más probable es que, dada su intensa vocación monárquica, les haya sido muy difícil asistir a la jura de una Constitución republicana.

Es cierto que Bustamante confesaría años más tarde:

No soy republicano, porque estoy persuadido que no tenemos aquellas severas virtudes que se necesita para serlo. No soy republicano porque juzgo que la robusta unidad de acción del poder ejecutivo —confiada a una persona física— presenta ventajas que en vano se querrían buscar en una persona moral... Empero soy patriota.

Precisamente por ello, a pesar de ser contrario a lo promulgado en Apatzingán, su patriotismo lo hizo reconocer que “esta Constitución, dictada entre el estrépito de las armas, dará honor eterno a los constituyentes”.

López Rayón, en cambio, jamás variaría su línea política y, por consiguiente, jamás aceptaría el régimen republicano. Viviría dentro del espíritu monárquico, lucharía por él y moriría en él.

Los diputados Quintana Roo y Sesma, por su parte, ambos republicanos, aunque en efecto “contribuyeron con sus luces a la formación de este decreto”, o habían caído enfermos o en efecto estaban ocupados en otras comisiones. Se ignora. El caso es que tampoco firmaron la Constitución.

El ex jefe político constitucional —ahora virrey Calleja—, aparentemente, no tuvo noticia del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sino hasta varios meses después, cuando ya sus ejemplares habían circulado —clandestina pero ampliamente— no sólo en la Nueva España sino también en la ciudad de México. Y aunque afectó verlo con desprecio, se irritó sobremanera por haberse formado y publicado al mismo tiempo que se había anulado y proscrito la Constitución de las Cortes Españolas, y hasta llegó a temer que dicho Decreto fuera un punto de unión que pusiese término a la anarquía y el desorden en que se hallaban los insurgentes.

En todo caso, previa consulta con el Real Acuerdo el 17 de mayo de 1815, ordenó con toda solemnidad, por bando real de 24 de ese mismo mes,

que se quemase el documento por mano de verdugo en la plaza mayor de México —antigua plaza de la Constitución— y que lo mismo se hiciera en todas las capitales de provincia.

Además dispuso que quien tuviese un ejemplar del Decreto Constitucional lo entregara a las autoridades en el término de tres días, pasado el cual se haría acreedor a las penas de muerte y confiscación de bienes. Impuso igual pena a los que defendiesen dicho Decreto o apoyasen la independencia o hablasen a favor de ella, y las de deportación y confiscación de bienes, a los que oyendo tales conversaciones, no las delatasen.

Las autoridades eclesiásticas, por su parte, así como el Tribunal de la Inquisición —restablecido por órdenes del rey— decretaron el 26 de mayo y el 15 de julio de 1815, respectivamente, incursos de excomunión mayor a los que tuviesen tales papeles así como a los que no denunciaran a quienes los hubiesen leído.

Estas penas eran de imposible aplicación y en efecto así lo fueron. El Supremo Gobierno mexicano ordenó que la Constitución de Apatzingán se jurara en todas las plazas dominadas por sus tropas y éstas se retiraban con frecuencia para volverlas a tomar, mientras las del gobierno español hacían lo mismo, las tomaban para volver a retirarse, de tal suerte que las poblaciones, ora bajo el poder de unos o de otros, se veían constantemente presionadas, ya a jurar y obedecer dicha ley fundamental, ya a abjurar de ella y a delatarse masivamente entre sí por haberla jurado, según el caso.

Los curas de dichas poblaciones plantearon el problema a las autoridades españolas, por haber sido éstas las que decretaron las penas más crueles y terribles, y les solicitaron que les recomendaran qué hacer al respecto.

Se discutió mucho el asunto, pero nunca se llegó a nada. Por tanto, nada se recomendó. Las autoridades militares españolas se contentaron con seguir fusilando a los que se les ocurrió tener a bien, sin formación de causa.

V. LA DINÁMICA CONSTITUCIONAL ENTRE CÁDIZ Y APATZINGÁN

Resultaría ocioso, para el objetivo del presente trabajo, nombrar todas las coincidencias entre las dos cartas magnas que tratamos, en tanto que una —Apatzingán— es heredera de la otra y en cuanto que ambas beben de las legislaciones francesas de 1791 y 1793. Sin embargo, mencionaremos a continuación los puntos de intersección más relevantes.

— *Religión oficial.* Ambas coinciden en que la religión “católica, apostólica y romana es la única que se debe profesar en el Estado”.

- *División de poderes.* Herederas del pensamiento liberal francés, establecen la división de poderes en la forma de gobierno, reconociendo una instancia Ejecutiva, una Legislativa y una Judicial. En ambos documentos se da un peso especialmente significativo a la labor del Congreso, al ser entidad sobre la cual recae la soberanía popular, concepto que era muy novedoso en el caso español —pues antes el soberano era el rey—, pero que ya había sido enarbolado desde fechas tempranas por los insurgentes.
- *Derechos del hombre.* Si bien es cierto que en el documento gaditano no hay una declaración explícita de los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad del hombre, como ocurre en la parte dogmática del escrito insurgente, el artículo 4o. refrenda: “La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”.
- *Libertad de imprenta.* Decretar la libertad de imprenta significaba decretar la “libertad de hablar, de discurrir y de manifestar una opinión por medio de la imprenta... sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna, anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”. Disposición que, por otro lado, significaba un arma fundamental tanto para los liberales como para los insurgentes, frente a sus rivales políticos, pues a través de este medio podían difundir sus ideas, hacer proselitismo y echar mano de una crítica incisiva.
- *Obligación de los ciudadanos.* Apatzingán y Cádiz son Constituciones destinadas a un territorio y a un grupo humano específico, definido como nación soberana y que, como tal, brinda a sus ciudadanos una serie de derechos pero también ciertas responsabilidades en pos de la conservación de la seguridad nacional. De ahí que ambos documentos sean enfáticos al señalar que las obligaciones de los ciudadanos con su patria son: “una entera sumisión a las leyes, un obedecimiento absoluto a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan”.¹⁰ El cumplimiento de estos requisitos constituía el verdadero patriotismo.
- *Sistema de elección indirecta.* Con las disposiciones de la carta magna de Cádiz se ponían fin, al menos en teoría, a la ocupación de

¹⁰ “Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana”, artículo 1o, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales..., cit.*, p. 36.

cargos gracias al favor real y a la compra de puestos, y en su lugar se decretaba el sistema de elección indirecta —parroquia, partido, provincia— en el caso de los puestos para el Ayuntamiento, las diputaciones provinciales y para ser diputado en las Cortes. Esta forma de elección fue retomada por los legisladores de Apatzingán. En este sentido, dice Charles Berry:

Por último —y sin remitirme a ningún tópico en particular—, hay que considerar que ambos documentos significaron un cuestionamiento al orden establecido, a la concepción absolutista de gobierno; por lo que no se hicieron esperar los casos de persecución —en el caso insurgente nunca interrumpidos, y en lo que atañe a los constitucionalistas gaditanos, iniciaron una vez que hubo regresado Fernando VII del cautiverio francés y que fue depuesta la Constitución de Cádiz.¹¹

El Constituyente gaditano y el novohispano de 1813, guardan diferencias en cuanto a su perspectiva ideológica y a sus fines inmediatos, sin embargo, ambas contemplan la organización de la forma de gobierno de un Estado, el primero definido como un Estado antiguo y el segundo como un Estado nuevo que apenas se asoma a la vida independiente.

Dentro de las diferencias que podemos señalar entre el documento peninsular y el de Apatzingán encontramos las siguientes:

- *Territorio al que se aplican.* La legislación de Cádiz abarca todo el imperio español, entendiendo por tal a las provincias de la Península Ibérica “con sus posesiones e islas adyacentes”, así como los territorios bajo dominio metropolitano en América y las Filipinas. En cambio, el decreto americano sólo abarca lo que en Cádiz denominan “la Nueva España con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, Provincias Internas de Oriente, Provincias Internas de Occidente”, en suma, “la América Mexicana”.
- *El concepto de ciudadanía.* En consecuencia, la definición de ciudadanía de uno y otro territorio será distinta; pero independientemente de esta primera e inherente diferenciación, vale la pena reparar en que el argumento americano de ciudadanía es más inclusivo pues establece que: “se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella”, quedan fuera entonces los españoles que no consiguieran

¹¹ Berry, Charles R., “Elecciones para diputados mexicanos a las Cortes españolas, 1810-1822”, en Lee Benson, Nettie, *Méjico y las Cortes españolas, 1810-1822*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados, 1985, p. 63.

carta de naturalización, mientras que la contraparte metropolitana dota de esta calidad a todos los nacidos en territorio español, avecindados en ellos y con padres que cumplieran los mismos requisitos a excepción de los descendientes de negros, es decir, se dejaba afuera a las castas —tampoco gozaban de esta condición los desempleados, sirvientes domésticos o deudores—. Este punto ha sido considerado fundamental para que el movimiento insurgente reafirmara su negación a someterse a la legislación gaditana, pues el hecho de excluir a las castas de la concesión de la ciudadanía era un recurso eficaz para reafirmar el dominio español en las colonias, dado que así se minaba la base de representatividad americana en las Cortes. En este sentido, la igualdad entre los habitantes de la Península y ultramar de la que hace ardid la Constitución de Cádiz no es más que una declaración de palabra; la diferencia estaba presente y se traducía en la continuación de la subordinación novohispana, aunque matizada.

— *Forma de gobierno.* Al hablar de las similitudes se ha dicho que las dos cartas magnas establecen la división del poder en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Sin embargo, es en la conformación de la primera de estas instancias donde radica la diferencia fundamental. En el escrito de Cádiz: “El gobierno de la nación española es una Monarquía moderada hereditaria”, en tanto que el Congreso insurgente contempla una República a la manera de triunvirato para evitar la concentración del poder en una sola persona.

Pensar en el constitucionalismo gaditano y el de Apatzingán como proyectos completamente contrapuestos sería un grave error. Como ya se ha señalado, las convergencias pueden ser mayores que las divergencias en ambos textos. Asimismo, el fundamento y la finalidad de los mismos es coincidente: dotar de derechos, libertades y obligaciones a una ciudadanía floreciente como base de un Estado liberal que asegure la igualdad y la libertad para todos.

Se impone en este momento considerar hasta qué punto las disposiciones gaditanas podían cumplir su cometido en cuanto menguar el impulso emancipador y, más aún, cómo se estableció la correlación de fuerzas entre similitudes y diferencias en el contenido de estos textos constitucionales, con el fin de evaluar si eran proyectos irreconciliables o no.

Podríamos empezar por preguntar: ¿son las disposiciones decretadas en Cádiz suficientes para sanar la fuente de los agravios de los americanos? Los diputados ultramarinos aseguraban que la causa primordial del movimiento revolucionario era la opresión que ejercía un mal gobierno, en su

opinión “no había un deseo generalizado por conquistar la independencia perpetua sino únicamente una independencia que liberase a los americanos de un gobierno al que consideraba ilegítimo”; y, de hecho, las proclamas emitidas hasta ese momento (1810) no indicaban lo contrario, pues, en efecto, Miguel Hidalgo gritaba: ¡Muera el mal gobierno! ¡Viva Fernando VII!

Ahora bien, vale la pena echar un vistazo a la famosa *Representación* del 16 de diciembre de 1810, leída por los diputados novohispanos en Cádiz, documento considerado fuente fundamental para entender la gestión de los emisarios americanos, sus diferencias con sus colegas europeos y con las demandas del movimiento armado. A continuación, los puntos clave en ella expuestos:

1. En consonancia con el decreto del 15 de octubre de 1810, en el cual se declaraba la igualdad de derechos entre todos los pueblos del Imperio, debe haber en las Cortes igualdad representativa entre España y las colonias.
2. Los pueblos de América deberían gozar de libertad para dedicarse sin restricción a la agricultura, a la industria y a los oficios mecánicos.
3. Debe concederse a los americanos libertad para importar y exportar lo que deseen.
4. Debe haber comercio libre y recíproco entre América y las posesiones de España en Asia.
5. Deben suprimirse todos los monopolios en manos del gobierno.
6. Será libre y abierta a todos la exportación de minas de mercurio.
7. Los españoles nacidos en América y los indios deben gozar de las mismas oportunidades que los peninsulares para ocupar cualquier empleo, ya sea de carácter político, eclesiástico o militar.
8. En cada reino, por lo menos la mitad de los empleos debe ser ocupada por personas nacidas en él.
9. Debe restaurarse la Compañía de Jesús, pues los jesuitas son indispensables para la difusión de la cultura y el progreso de las misiones.

La mayoría de estas sentencias expone una serie de prerrogativas que beneficiaban directamente a la oligarquía económica novohispana y que les abriría a los criollos las puertas al poder. Ahora bien, sería muy difícil asegurar que de haberse promulgado como decretos estas proposiciones, se habrían logrado aminorar los ánimos independentistas. Lo cierto es que todas estas peticiones fueron rechazadas en las Cortes a excepción de los puntos 2 y 9.

Pero, además, no debemos confundirnos, la oligarquía criolla que acude a las Cortes de Cádiz constituye una idea alternativa de gobierno sin proponer una ruptura total con el régimen español. Ellos van en pos de una

restructuración que derive en una mayor autonomía de los territorios americanos.

Los insurgentes, en cambio —mucho más cercanos a la voz de las masas y que ven transformado continuamente su programa político y de lucha—, habían llegado ya a un punto en que les eran insuficientes dichas concesiones autonómicas. Por supuesto que se verían beneficiados con disposiciones gaditanas como la libertad de cultivo, de expresión, la promoción de la participación popular en las elecciones de las autoridades, con la descentralización del poder real a través de la suplantación de la Monarquía absoluta por la constitucional, con el reconocimiento de igualdad entre españoles peninsulares y los habitantes de ultramar, etcétera. Y tan es así que todos estos tópicos fueron incluidos en el texto jurado en Apatzingán; sin embargo, coincido con Brian Hamnett en que la situación se mostraba ya insalvable, pues para cuando la elaboración de la Constitución gaditana tiene lugar, el verdadero problema para la lucha armada americana se volvió a desterrar la autoridad monárquica; Fernando VII ya no tenía lugar. De ahí que José María Morelos declare enfático: “Europeos, ya no os canséis de inventar gobiernitos. La América es libre, aunque os pese”.

No es casual, pues, que se sitúe al acta constitutiva de Cádiz y a la de Apatzingán como fuentes fundamentales de la historia constitucional mexicana, pues si bien en ellas se representan proyectos políticos que, en efecto, se presentaron como irreconciliables, orgánicamente no resultaban del todo contrapuestas. La diferencia esencial radicaba en lo que aquí se ha denominado su razón de ser, discrepancia insalvable que es expuesta de forma inmejorable con las siguientes palabras: “Ninguna nación tiene el derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de fuerza, el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones”.¹²

Los insurgentes renegaron del sistema de gobierno gaditano, aunque su propia Constitución es heredera de él. Por ello, aunque apreciaron constitucionalmente a Cádiz, precisaron dejarla de lado, por lo menos en el discurso, su influencia para intentar construir una estructura constitucional diferente. Sin embargo, es una realidad que la Constitución de Apatzingán copiaría —explícitamente y sin reparo alguno— el modelo español.

¹² “Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana”, artículo 90., en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, cit., p. 37.

VI. COROLARIO

La construcción de la identidad política y jurídica de México, como nación independiente, no puede estar ajena al influjo hispano. Las mutuas influencias no son solamente el resultado de siglos de colonialismo, sino de una paulatina identificación entre ambos mundos.

El proceso de construcción ideológico de la Constitución de Cádiz contó con la participación de diputados constituyentes peninsulares y de diputados provenientes de las colonias hispánicas. El trabajo conjunto, la vertiente de ideas y las venturosa coincidencias construyeron un texto que aportó simiente innegable a los procesos emancipatorios, desde la perspectiva jurídica, de toda América Latina.

México no fue, como ya hemos desarrollado, la excepción. Sin embargo, el pensamiento liberal en nuestro país, al igual que en España, no guarda una absoluta congruencia ni exactas coincidencias. Los liberales mantuvieron profundas divergencias en temas torales como la autonomía o la independencia de la autoridad peninsular, la idea de un Estado religioso, o la libertad de credo.

La mayoría de las aporías fueron bien salvadas y como resultado tuvimos nuestro primer documento formal y materialmente constitucional, a pesar de estar aún lejos, en 1814, de alcanzar la plena independencia política, desde el punto de vista jurídico pudimos marcar la distancia necesaria de España a través de la Constitución de Apatzingán.

Sin embargo, el texto de tierra caliente, no desecha las bondades de las influencias hispánicas, deconstruye su herencia peninsular y la transforma en una nueva realidad jurídica.

Ambas Constituciones representan, ante los ojos de la historia constitucional, el mejor ejemplo del diálogo de los derechos y los idearios emancipadores de dos naciones que siguen guardando muchas más similitudes que diferencias.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BREÑA, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824*, México, El Colegio de México, 2006.
- GUEDEA, Virginia, *En busca de un gobierno alterno: los Guadalupes de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1992.
- LEE BENSON, Nettie, *México y las Cortes españolas, 1810-1822*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados, 1985.

PORRILLO VALDÉS, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons-Fundación Carolina, 2006.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1997*, 20a. ed., México, Porrúa, 1997.